

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5127.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1108.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del 9 de este mes número 252 se lee inserta la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion con fecha del dia 8 anterior cuyo literal tenor es como sigue:

«Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente mientras existan en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todorigor las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de febrero de 1857; y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las espresadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este dia la celebracion de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquellas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de estas islas y á fin de que en todos ellos tenga puntual cumplimiento. Palma 13 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1109.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 1.º de este mes, lo que copio:

«Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Gobierno italiano ha acordado sujetar á cuarentena todas las procedencias de los puertos españoles en el Mediterráneo, aunque en la mayor parte de ellos el estado sanitario es perfecto.

En su vista la Reina (q. D. g.) ha dispuesto atendiendo á los grandes intereses que la citada medida puede afectar, que ademas de su insercion en la Gaceta publique V. S. en el Boletín oficial de su respectiva provincia esta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de todos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines espresados.»

En su cumplimiento se inserta en este periódico para el efecto que en la misma Real orden se espresa. Palma 13 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1110.

Seccion de Estadística.—**Censo de la ganadería.**—**Circular.**—Próximo el dia en que debe llevarse á efecto el recuento general de la ganadería, dispuesto por Real decreto de 20 de Mayo de este año, he juzgado conveniente recordar á las Juntas municipales encargadas de realizar esta importante operacion, el deber en que se hallan de ajustar sus procedimientos á las reglas establecidas en la Real instruccion de 23 de Mayo ya citado, inserta en el Boletín oficial, así como de las demas disposiciones aclaratorias dictadas por la Junta

general y por la Direccion general de Estadística que se hallan tambien insertas en este periódico oficial.

Al efecto las Juntas municipales cuidarán con el mayor abinco de cumplir rigurosamente lo preceptuado en los articulos que comprenden los capitales 2.º 3.º y 4.º de la mencionada instrucción, que tratan del modo de repartir, llenar y recoger las cédulas de inscripcion.

Del exacto cumplimiento de estas disposiciones quedan responsables las Juntas municipales, y especialmente los señores Alcaldes Presidentes, y los Secretarios de las mismas Juntas; si bien me anima la fundada esperanza de que reconociendo dichas corporaciones toda la importancia y trascendencia de esta operacion estadística solo encontraré motivo para pedir al Gobierno de S. M. las recompensas á que hayan sabido hacerse acreedoras aquellas personas que mas se hubiesen distinguido por su inteligencia celo y laboriosidad. Palma 12 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1111.

Subsecretaria.—**Negociado 1.º**—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 del mes último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la «Coleccion de Códigos y Leyes de España» publica en esta corte por los licenciados en derecho civil y Administracion D. Estéban Pinet y D. Alberto Aguilera y Velasco. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores

Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demas á quienes pueda interesar. Palma 11 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1112.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.º—Número 87.

Orden general del 9 de Setiembre de 1865 en Palma de Mallorca.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 9 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 31 de julio último trasladando otro del coronel del regimiento infantería de Galicia núm. 19 en que manifiesta ignorarse el paradero del capitan de dicho cuerpo D. Sandalio Pastor y Povedad, sin que tampoco se haya presentado en el regimiento de infantería Zamora número 8 para suspender á los cargos que contra él resultan en el mismo como depositario principal que fué en 1861, y la circunstancia agravante de haber dejado un debido en la caja de dicho último cuerpo de 1750 escudos 154 milésimas como alcancó de sus cuentas en el referido año, ha tenido á bien resolver que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo con arreglo á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin perjuicio de que si se presentase ó fuese habido se proceda contra el mismo en la forma á que haya lugar; fi-

nalmente es la Real voluntad se dé conocimiento de esta disposición á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para los efectos que correspondan.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El coronel gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 1113.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Administracion de Rentas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 263 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de pólvora, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion.

La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su Secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlo solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín Oficial y periódicos de Palma.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.º Se venden en pública subasta 263 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de pólvora desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de seis reales vn. por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre del año 1857.

3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion General de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion.

A las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden número los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.

Inca 1.º de Setiembre de 1865.—José Perez.

Núm. 1114.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 200 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su Secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.º Se venden en pública subasta 200 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de seis reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre del año 1857.

3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que éste deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se ha-

gan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion.

Á las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden número los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.

Inca 1.º de Setiembre de 1865.—José Perez.

Núm. 1115.

DON MIGUEL ESTADE Y SABATER
Alcalde Constitucional de la M.
I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

Con el fin de contener y minorar los efectos de la enfermedad reinante, por los medios que la ciencia recomienda, y teniendo noticia que va principiando en esta capital la inmigracion de familias sin las precauciones debidas: de acuerdo con el parecer de las juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicacion de este bando, todas las casas en donde haya ocurrido algun fallecimiento ó grave enfermedad de resultas del cólera y no se hubieren hecho en ellas las fumigaciones correspondientes, quedarán sujetas á esta prescripcion higiénica.

2.º Las casas en la actualidad cerradas á causa de haber acaecido en ellas alguna defuncion, ó contenido algun enfermo, seguirán en el mismo estado, y serán selladas, hasta que se presenten á esta Alcaldía sus dueños inquilinos ó persona delegada por estos, á fin de presenciar el reconocimiento de dichas casas y las fumigaciones y demas que se considere conveniente practicar en ellas.

3.º Dentro del plazo de los diez dias siguientes al de la fecha del presente bando, los dueños inquilinos ó encargados de las espresadas casas, se presentarán á esta Alcaldía á fin de acompañar á la autoridad en las operaciones de que trata la disposicion anterior y caso de no presentarse dentro dicho término, se procederá á lo que haya lugar, en beneficio de la salud pública.

4.º Queda prohibida durante las actuales circunstancias la introduccion de colchones en esta ciudad, mientras no se haga constar que se han limpiado convenientemente; y los demas muebles y equipajes deberán entrar precisamente por la Puerta Pintada, al objeto de averiguar su procedencia y en caso de requerirlo, practicar las operaciones convenientes á fin de que su ingreso no pueda en manera alguna perjudicar la salud pública.

5.º Las personas enfermas que regresen á esta capital, atacadas del mal reinante, deberán de ser conducidas inmediata-

mente al hospital de coléricos establecido en el edificio de Capuchinos.

La guardia municipal, los celadores de policia y demas dependientes de mi autoridad quedan encargados de llevar á debido efecto las anteriores disposiciones y de darme cuenta inmediatamente de cualquier contravencion que notaren, bajo su mas estrecha responsabilidad. Palma 11 de noviembre de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

Núm. 1116.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LAS BALEARES.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha de ayer me dice lo que copio.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 26 de Agosto último lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real Decreto que sigue: En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—Art. 2.º Esceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el síndico nombrase el perito tasador: 2.º que se ofició al alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate. 3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 3.º Las resoluciones que el gobierno adopte, declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.—Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la petition, sin interrupcion alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará, ademá; que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.—Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apa-

reciesen después nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a la revisión del expediente y toda la sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.—Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisición, con arreglo a la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado a su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos a la ley de 1.º de Mayo del mismo año.—Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión.—La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga a los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.—Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse a la Administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicación.—Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción a la Administración.—Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio a 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Manuel Alonso Martínez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas a quien pueda interesar. Palma 4 de Setiembre de 1865.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1117.

ARTILLERÍA.

Comandancia general subinspección del distrito de las Baleares.

Debiendo proveerse una plaza de maestro salitrero y otra de oficial primero salitrero en la salitrería de Murcia dotadas con los sueldos de 40 y 33 escudos respectivamente mensuales, se hace saber a los que deseen ocuparlas, los cuales podrán promover las instancias documentadas al Excmo. Sr. Director general del cuerpo presentándolas al efecto a la junta facultativa y económica del Parque de Artillería de esta plaza, situado en la calle del Mar núm. 84, hasta el día 23 del actual. Palma 6 de Setiembre de 1865.—El Brigadier comandante general subinspector.—P. O.—El Capitan Secretario, Enrique Truyols.

Núm. 1118.

COMISARÍA DE GUERRA DE MAHON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE MAHON.

Mes de Agosto de 1865.

Relacion de las compras verificadas en esta factoría durante dicho mes.

Día.	Nombres del vendedor.	Núm.º de quintales métricos.	Valor del quintal métrico. Escudos.
1.ª	Sres. Tartavull Tomas y Estela.	6	20

Mahon 1.º de Agosto de 1865.—El Administrador, Cristóbal Vila.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Barbarin.

Núm. 1119.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

Hospital militar de Palma.

Por la Administración de este hospital durante el presente mes se han hecho las compras de 45,750 gallinas a varios vendedores a 0,935 milésimas de escudo una: 48,650 kilogramos de tocino a Antonia Ramis a 0,850 de escudo kilogramo y 8,325 kilogramos de manteca a la misma a 0,980 escudos kilogramo: 11,130 litros de aceite a Miguel Forteza a 0,470 escudos litro; 86,975 kilogramos de arroz a Cayetano Forteza a 0,250 escudos uno: 63,750 kilogramos de garbanzos a Mateo Moner a 0,200 escudos kilogramo: 168,250 kilogramos de patatas a Luisa Ripoll a 0,070 escudos kilogramo: 96 huevos a varios vendedores a 0,310 escudos la docena: 3 kilogramos de azúcar a Mateo Moner a 0,500 escudos uno: 8,140 kilogramos de chocolate a Tomas Ripoll a 1,150 escudos kilogramo: 7,260 litros de leche a varios vendedores a 0,150 escudos litro: 198,250 litros de vino a 0,210 escudos litro: 976,800 kilogramos de leña a Gregorio Pujol a 0,009 escudos kilogramo y 9 kilogramos de velas a Catalina Friso a 0,650 escudos kilogramo.

Palma 31 de Agosto de 1865.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Valentín Terrers.

Núm. 1120.

Factoría de Subsistencias de Palma.

En este día se han adquirido en el muelle de este puerto de D. Francisco Felany, patron del laud Julieta de esta matrícula cuatrocientas cincuenta fanegas de trigo candeal de Alicante con peso de 92 libras al precio de cuatro escudos novecientos cincuenta milésimas y trescientas sesenta y seis fanegas de trigo y de igual procedencia con peso de 91 libras al precio de cuatro escudos setecientos cincuenta milésimas; con destino a esta factoría. Palma 23 de

Núm. 1122.

COMISARIA DE MARINA de la provincia de Mahon.

Intendencia de Marina del departamento de Cartagena.—Debiéndose proveer en esta capital de Departamento cuatro plazas de Meritorio del cuerpo Administrativo de la Armada con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del mismo cuerpo de 17 de Junio de 1863 se convoca a los jóvenes que quieran tomar parte en los ejercicios de oposicion que han de dar principio a las doce de la mañana del día 2 de Octubre próximo en la Intervencion de Marina de esta propia capital, ante la Junta calificadora que el mencionado artículo determina y con sujecion a los demas del mismo reglamento y programa que están de manifiesto en los atos de esta Intendencia y en las comisarias de los tercios y provincias navales de Valencia, Barcelona, Mallorca, Alicante y Mahon.—Cartagena 30 de Agosto de 1865.—Rafael Escriche.—Es copia—Manuel Figuena.

Núm. 1123.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a los que se crean dueños de dos gallinas una color parduzco oscuro y la otra rojiza tambien oscura, para que se presenten dentro el término de nueve días en la escribanía del presente actuario a prestar la oportuna declaración en la causa criminal que se está instruyendo contra Juan Sacarés por sospechas de hurto de dichas aves. Dado en Palma y juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral a once de setiembre de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 1124.

D. Melchor José Cloquell Juez de Paz, Letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postora a un solar situado en la calle Mayor de la villa de Petra que linda por el N. con calle del Convento, al S. con solar de Juan Ameogual, al E. con dicha calle Mayor y al O. con solar de Antonio Font, propio de Juan Rubí y Torrens (a) Gaudura, justipreciado en cantidad de cuarenta libras mallorquinas equivalentes a quinientos treinta y un reales cuarenta y ocho céntimos, el cual se saca a pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago de las costas causadas en la sumaria instruida contra el Rubí por imprudencia temeraria, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y seis del actual a las diez de su mañana señalado para su remate, que se le ad-

4
mitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Melchor José Cloquell.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado en la Real Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. José María Sanchez Puig y por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Francisco Lope de Lopez García,

Vengo en nombrar á D. José Pelligero de Lama, Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Zaráuz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Accediendo á la permota que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y D. Marcelino Rodríguez Arango, que lo es supernumerario de la de Barcelona,

Vengo en nombrar á este último para la plaza que en aquella Audiencia desempeña el primero.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de esa Junta de 22 de julio próximo pasado, en que participa con gran satisfaccion que el Caonigo D. Joaquin Carrascosa ha regalado para la Biblioteca de la misma 34 obras científicas que espresa el catálogo que acompaña á dicha comunicacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias al referido D. Joaquin Carrascosa por su generoso desprendimiento, y que se anuncie en la Gaceta oficial para conocimiento del público y satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Presidente de la Junta consultiva de Montes.

REAL ÓRDEN.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la obra pía fundada y dotada con la renta anual de 2.000 escudos por don Juan Domingo Balmaseda para costear la manutencion y educacion de cuatro niños; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid este rasgo de caridad y desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido efecto las dos subastas celebradas en 1.º de febrero y 17 de mayo últimos para el arriendo de los talleres de sombreros de palma del presidio y casa galera de la Coruña, con arreglo á lo prevenido en la escepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Zaráuz á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

REAL ÓRDEN.

Sanidad.

Con esta fecha se dice al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar súcio el Puerto de Palma de esa provincia, en vista de los casos de cólera esporádico que se han presentado en la referida plaza y de lo acordado por la respectiva Junta de Sanidad.»

Lo que de Real orden se ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que la inserten en los *Boletines* de las de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Vicario capitular de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo, Sede vacante, por acta fecha 4 del actual ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la Diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de don José Zaonero y Uzábal, Magistrado supernumerario de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase se halla vacante en la de Búrgos.

Dado en Zaráuz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en ausencia del Director y Subdirector de ese centro directivo, quede encargado del mismo el Oficial Jefe de Seccion mas antiguo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 28 de Agosto de 1865.—Calderon y Collantes, Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

En virtud de la anterior Real orden, ha quedado encargado de la Direccion general del Registro de la Propiedad el Oficial Jefe de Seccion D. Joaquin María Lopez Ibañez.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Obras públicas y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de los terrenos ocupados por los aguas de la laguna denominada de Sariñena, término de la villa del mismo nombre, en la provincia de Huesca.

Art. 2.º Se autoriza á D. Celso y don Enrique Xaudaró y Rovira para ejecutar las referidas obras con sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó de cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasionen este servicio, con arreglo á las disposiciones generales vigentes en el de Obras públicas.

Art. 3.º Se declaran de propiedad de los concesionarios los terrenos del Estado ó del comun que sean desaguados y saneados en virtud de esta autorizacion; debiendo acotarse á espensas de aquellos ántes de principiar las obras, con intervencion del Ingeniero encargado de la vigilancia y del Gobernador de la provincia por medio del delegado que designe al efecto.

Art. 4.º No podrá ejecutarse obra alguna para toma de aguas y establecimien-

to de riegos sin obtener nueva autorizacion previo el oportuno expediente.

Art. 5.º Los concesionarios disfrutarán de los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre exencion de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, y de los demas beneficios que están declarados en favor de los empresarios de obras públicas.

Art. 6.º Se dará principio á las obras ántes de seis meses, y serán terminadas en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, bajo pena de caducidad de la concesion.

Art. 7.º Quedan obligados los concesionarios á conservar siempre de su cuenta las obras que ejecuten en virtud de esta autorizacion.

Art. 8.º La fianza de 1.200 escudos que han consignado los concesionarios les será devuelta á medida que cubran su importe las obras que ejecuten, segun lo que resulte de los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de la vigilancia.

Art. 9.º Concluidas las obras se extenderá un acta por duplicado, firmada por el referido ingeniero y los concesionarios, en que conste se han ejecutado aquellas con arreglo al proyecto aprobado, remitiéndose un ejemplar á la Direccion general de Obras públicas y otro al gobierno de la provincia.

Dado en Zaráuz á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,
secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del indice general, ó sea desde 1.º de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del indice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del indice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.